

19577 RESOLUCION de 3 de agosto de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Trox Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006522), que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1994.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE «Trox Española, S. A.»

PREAMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, integrada por la Comisión Patronal y el Comité de Empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

CAPITULO I

Artículo 1. *Ambito del Convenio.*

1.1 *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2 *Ambito temporal.*—La duración de este Convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1994 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

1.3 *Ambito territorial.*—El presente Convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española, Sociedad Anónima», en Zaragoza, Barcelona, Bilbao y Madrid.

Artículo 2. *Autodenuncia.*

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo Convenio durante el primer bimestre de 1995, con lo que se entiende denunciado el presente Convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 3. *Obligatoriedad.*

El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen, se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 4. *Revisión.*

Durante el período de vigencia no se producirá revisión alguna.

CAPITULO II

Artículo 5. *Unidad de Convenio.*

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6. *Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7. *Absorción.*

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas.

CAPITULO III

Artículo 8. *Comisión Paritaria del Convenio, naturaleza y funciones.*

La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismo competentes.
4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.
5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

Artículo 9. *Composición.*

La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la Comisión Negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. *Convocatoria.*

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares u suplentes.

Artículo 11. *Acuerdos.*

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la Comisión paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12. *Jornada laboral.*

La jornada laboral para 1994 consistirá en 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 13. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintitrés días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborables, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Artículo 14. *Retribuciones.*

1. Los salarios a percibir por los trabajadores, hasta el 31 de mayo de 1994, serán los percibidos por cada uno de ellos al 31 de diciembre de 1993; a partir del 1 de junio de 1994, los salarios a percibir serán los resultantes de incrementar en un 2 por 100 los percibidos por cada uno de ellos al 31 de mayo de 1994 y según se detalla en la tabla anexa.

2. Se incluye un anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las 1.826,27 horas anuales de trabajo.

Artículo 15. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos dichas gratificaciones, se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada uno de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Artículo 16. *Carencia de incentivo.*

Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de Aprendices y Aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este Convenio, se le abonará por día efectivamente trabajado un plus del 22 por 100 sobre el salario base del presente Convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

Artículo 17. *Antigüedad.*

Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Artículo 18. *Seguro colectivo.*

La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, suplemento 30, y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

Artículo 19. *Prendas de trabajo.*

La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

Artículo 20. *Plus de transporte.*

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de transporte en la cuantía de 535 pesetas por día efectivamente trabajado.

Artículo 21. *Plus de distancia.*

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que por lo tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de distancia en la cuantía de 265 pesetas, por día efectivamente trabajado, para todo el personal de los grupos de técnicos y administrativos, los cuales declinaron hacer uso del servicio de autobuses, que «Trox Española, Sociedad Anónima», implantó.

Artículo 22. *Dietas.*

Asimismo y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 9.765 pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 4.800 pesetas.

Artículo 23. *Premio de jubilación.*

Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una incapacidad permanente en su grado de absoluta o gran invalidez, «Trox Española, Sociedad Anónima», abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la empresa durante un período de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

Artículo 24. *Ayuda de estudios.*

La empresa abonará el 100 por 100 del importe de las matrículas, libros y material necesario, estableciendo un tope máximo de 25.000 pesetas por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en centros oficiales de enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la empresa.

Artículo 25. *Vacantes y puestos a cubrir.*

Las vacantes de cualquier categoría, que se produzcan en la empresa, serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

Artículo 26. *Licencias.*

En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 11/1994, de 19 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» del 23.

En el caso de nacimiento de hijo se concederán dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

Artículo 27. *Premio de antigüedad.*

Se abonará un paga extra, como premio por los servicios prestados, a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa de 25 años. El importe será de treinta días de salario, antigüedad, 22 por 100 de carencia incentivo y asistencia.

Artículo 28. *Cambio de denominación.*

A partir del 1 de julio de 1993, se cambia la denominación de los complementos salariales, asistencia y turnicidad, por el de asistencia. Al tratarse de un mero cambio de denominación no supondrá ninguna variación en las relaciones laborales existentes, entre la empresa y los trabajadores.

Artículo 29. *2.º turno.*

Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la empresa, se hace preciso modificar las condiciones de trabajo establecidas en el turno de trabajo que se realiza de las catorce horas cuarenta minutos a las veintidós horas cuarenta minutos, será cubierto por trabajadores que de forma voluntaria se integren en el mismo; de no cubrirse en dicha forma voluntaria, se completará con la adscripción al citado turno de los trabajadores que en su contrato de trabajo tienen cláusula de 2.º turno, estos últimos lo realizarán de forma rotativa, estudiando las circunstancias particulares de cada persona, en orden al buen desarrollo de la producción, todo ello de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.—Se establece un plus de 2.º turno, en la cuantía de 690 pesetas, por jornada efectivamente trabajada.

Segunda.—Cuando se produzcan puntas de producción, la Dirección de la Empresa, con el único requisito de comunicarlo al Comité de Empresa, podrá incorporar al citado turno de trabajo, el personal necesario.

ANEXO I

Tabla salarial 1994

	Salario de Convenio	Complementos salariales		
		Carencia incentivo	Asistencia	Total
<i>Personal obrero</i>				
Especialista	3.111	684	870	4.665
<i>Personal de oficina</i>				
Oficial de primera	3.526	775	1.104	5.405
Oficial de segunda	3.317	730	986	5.034
Oficial de tercera	3.196	704	897	4.796
<i>Personal administrativo</i>				
Oficial de primera	151.255	33.276	12.229	196.760
Oficial de segunda	124.899	27.478	2.278	154.654
Operador Periférico	98.089	21.580	—	119.669
Auxiliar	98.089	21.580	—	119.669
Telefonista	86.802	19.096	—	105.898
<i>Técnicos de Oficina</i>				
Delineante Proyectista	150.903	33.199	12.246	196.348
Delineante de primera	139.724	30.739	11.341	181.804
Delineante de segunda	120.689	26.552	2.149	149.390
<i>Técnicos de Organización</i>				
Técnicos de Organización de primera	139.724	30.739	7.428	177.890
Auxiliar de Organización	98.089	21.580	—	119.669
Cronometrador	128.941	28.367	2.407	159.716
<i>Técnicos de Taller</i>				
Encargado	152.792	33.614	5.676	192.082
Capataz	111.628	24.559	23.964	160.150

ANEXO II

Remuneración anual

	Pesetas
<i>Personal Obrero</i>	
Especialista	1.803.910
<i>Personal de Oficina</i>	
Oficial de primera	2.078.096
Oficial de segunda	1.940.328
Oficial de tercera	1.854.063
<i>Personal Administrativo</i>	
Oficial de primera	2.754.644
Oficial de segunda	2.165.156
Operador de Periférico	1.675.364
Auxiliar	1.675.364
Telefonista	1.482.580
<i>Técnicos de Oficina</i>	
Delineante Proyectista	2.748.868
Delineante de primera	2.545.242
Delineante de segunda	2.091.464
<i>Técnicos de Organización</i>	
Técnicos de Organización de primera	2.490.457
Auxiliar de Organización	1.675.364
Cronometrador	2.236.011
<i>Técnicos de Taller</i>	
Encargado	2.689.166
Capataz	2.242.100

Cláusula adicional

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada; 11/1994, de 19 de mayo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación.

19578 RESOLUCION de 4 de agosto de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal de «Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de «Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida» (Código de Convenio número 9904575), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1994, de una parte por los designados por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España en representación de las empresas del Sector y de otra por los sindicatos CC.OO. y U.G.T. en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente convenio colectivo es de aplicación obligatoria en todo el Estado Español.

Artículo 2.

Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores convenios colectivos, de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de convenio colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A) Sastrería a medida.
- B) Modistería a medida.
- C) Camisería a medida.
- D) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo primero del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. *Vigencia, duración y prórroga.*

El presente Convenio Colectivo entrara en vigor el día 1 de enero de 1994 y finalizara el 31 de diciembre de 1994. A tenor de lo dispuesto en la cláusula transitoria primera mantendrán su vigencia los contenidos del articulado del presente convenio, hasta que se alcancen acuerdos que los sustituyan.

Durante la vigencia del presente convenio colectivo, se llevará a cabo el estudio de actualización de la Ordenanza Laboral, por parte de una